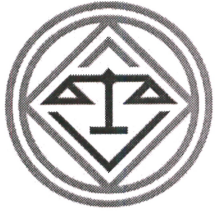




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 268/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión íntegra
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de diciembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **268/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y en representación de las autoridades demandadas; Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Veracruz y notificador adscrito a dicha Oficina, dentro del juicio contencioso administrativo número 409/2015/3ª-II, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día seis de noviembre de dos mil quince compareció Carlos José Díaz Corrales, en su calidad de Síndico único del Ayuntamiento de Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Veracruz y el notificador adscrito a dicha Oficina, demandando la nulidad de:

- La determinación de multa con número de folio 75/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede Veracruz, en la cual hace efectiva una multa impuesta por la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, por la cantidad de \$1,039.20 (un mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.);

- El acta de notificación de fecha catorce de octubre de dos mil quince, relativa a la multa anterior;
- El oficio número 5424 de fecha uno de septiembre de dos mil quince.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación de multa con número de folio 75/2015 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

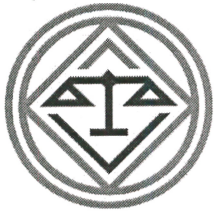
III. Inconforme con lo anterior, el apoderado legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y por el Magistrado Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por el apoderado legal de las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. Señala el revisionista que la sentencia impugnada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.

Infringiendo en su perjuicio el contenido del artículo 325 fracciones III, IV y VI del código de la materia, que establecen que las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por lo interesados y la mención de las normas que la sustentan.



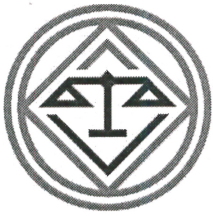
Asimismo, arguye que el Magistrado desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Veracruz y acto seguido procede a hacer una transcripción del contenido un extracto de la sentencia.

Asevera que, de dicha transcripción se advierte que el Magistrado resolutor señala que sus representadas cumplieron parcialmente con la carga probatoria al formular la contestación a la demanda, ya que únicamente exhibieron copia certificada del oficio número 5424, el cual prueba plenamente que la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, hacer efectiva la multa impuesta al Síndico único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz.

Por tanto, aduce que en ese sentido, el Magistrado reconoce que no era obligatorio incluir en el requerimiento de multa la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo, sin embargo, que por otro lado refiere que sí se debieron expresarse los datos relativos a la multa y su notificación.

Sostiene que la multa y su notificación son aspectos ajenos a sus representadas y que por tanto no puede obligárseles a que tales datos que solo constan en el expediente de la autoridad sancionadora, formen parte de la motivación de los de la ejecutora. Por lo que dice, al no emanar de la recaudadora la sanción, tampoco es responsable de su notificación, de manera que no le corresponde demostrarlo al momento de la ejecución ni de la preparación de su defensa.

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio se extraen como problemas jurídicos a resolver lo siguientes:



41. Determinar si es operante el agravio inherente a que el A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Veracruz.

4.2 Dilucidar si resultaba obligatorio para las autoridades demandadas exhibir en el juicio las copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia que se revisa se determina que **es inoperante el agravio inherente a que el A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Veracruz.**

La inoperancia radica en el hecho de que es omiso el revisionista en especificar cuáles motivos y fundamentos fueron los que el Magistrado resolutor supuestamente desestimó.

Versando por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar del A quo. Sirve para robustecer lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos

juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se



traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”¹ (lo resaltado es propio)

Ahora bien, antes de proceder a estudiar el segundo problema jurídico a resolver, se destaca que, para atender el agravio formulado por el revisionista, es necesario acudir a la teoría de la causa de pedir, en el entendido de que ésta no implica suplencia de la queja, sino comprensión de los planteamientos expresados en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición. Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.”²

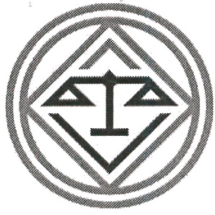
En ese tenor, se extrae como causa de pedir: la nulidad de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de una indebida motivación, ya que, a juicio del revisionista, no resultaba obligación para sus representadas el exhibir las copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación.

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se revisa, se determina que **sí resultaba obligatorio para las autoridades demandadas exhibir en el juicio las copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación.**

Veamos, el Magistrado de la Tercera Sala concluyó que las autoridades demandadas cumplieron parcialmente su carga probatoria al haber exhibido la copia certificada del oficio 5424, el cual, acorde con lo previsto en los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, constituye un indico de que la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince.

Sin embargo, determinó que además de la presentación del documento anterior, debieron también exhibir la resolución en la que se impuso la multa así como las constancias de su notificación, puesto que con ello se demostraban los hechos que sustentaron el acto del cobro combatido. Ello, con base en el contenido del artículo

² Época: Novena Época, Registro: 161142, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2011, Página: 1069.



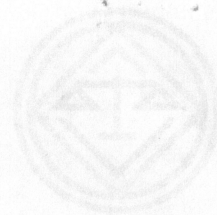
47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que establece lo siguiente:

“Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; **sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Lo que se considera apegado a derecho, si tomamos en consideración que el actor en el juicio principal adujo desconocer el origen de la multa que se le pretende cobrar, por tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 47 del código citado, pues al exponer el desconocimiento de la multa, debió por tanto la autoridad probar el hecho que dió motivo al acto impugnado.

Por consiguiente, para que los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se vieran colmados, resultaba que en el acto impugnado se precisaran con suma claridad los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre de las partes intervinientes en el juicio; y,
- c) detallar la causa por la que la autoridad judicial aplicó la multa (*el acuerdo que previno al actor para realizar o dejar de realizar lo mandado junto con el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, y mención del acuerdo en el que se precisa que se incumplió el mandato y se impuso la multa*).



Pero además, en el caso particular, era obligación de la autoridad exhibir el origen de la multa, pues como se dijo, el actor refirió desconocerla, por tanto, tal y como lo sostuvo el A quo, para destruir el argumento el actor de desconocer la multa y no tener certeza de que se tratara de un crédito exigible, era necesario que la autoridad exhibiera el documento en que se contenía la imposición de dicha multa.

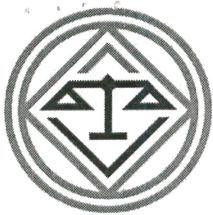
Por otra parte, tocante a la aseveración del revisionista en la que expone que tanto la multa como su notificación son aspectos completamente ajenos a su representada y que en ese tenor debía obligársele a que tales datos constaran en el expediente de la sancionadora, se destaca que si bien tanto la multa como la notificación de esta son documentos que emanan de la autoridad jurisdiccional; Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, no debe pasarse por alto que, éstos, debieron ser presentados a la autoridad ejecutora de la multa; Jefe de Oficina de Hacienda del Estado;

Ya que, para que la autoridad demandada estuviera en aptitud de ejecutar el cobro, debía contar en su poder con copias certificadas del acuerdo de imposición de la multa para poder cobrarla.

En ese sentido, se comparte el criterio del Magistrado de la Tercera Sala, relativo a que no resultaba ser una carga excesiva para la autoridad demandada la presentación de dichos documentos.

En consecuencia, al haber resultado por un lado inoperantes y por otra infundadas las manifestaciones del revisionista expresadas en su único agravio, **se confirma la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

MFVT [11]



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

